

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 16 DE FEBRERO DE 1950 NÚMERO 11,121

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 9 de 16 de febrero de 1950, por la cual se establece la alcoholina como combustible nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 270 de 28 de enero de 1950, por el cual se reglamenta la introducción y uso de automóviles de turismo en el territorio de la República.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 74 de 17 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 4714 de 16 de noviembre de 1949, por el cual se reconoce y se ordena el pago de un mes de viáticos.
Contrato N° 263 de 15 de septiembre de 1949, celebrado entre el Gobierno Nacional y Ferries de las Rías.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución Nos. 3981 y 3982 de 4 de agosto de 1949, por las cuales se conceden licencias.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECESE LA ALCOHOLINA COMO COMBUSTIBLE NACIONAL

LEY NUMERO 9

(DE 16 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se establece la alcoholina como combustible nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establecese la alcoholina como combustible nacional.

Parágrafo: Entiéndese por alcoholina, la mezcla de alcohol etílico anhidro con gasolina (esencia de petróleo) o de alcohol ordinario con gasolina y adición de un tercer cuerpo solvente para mantener la estabilidad del producto.

Artículo 2º Autorízase al Organó Ejecutivo para disponer el uso de la mezcla de alcohol y gasolina como combustible para los vehículos automotrices en una proporción que será determinada por la Junta a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, de acuerdo con las conclusiones que se adopten en virtud de estudios técnicos competentes. La fecha en que entrarán en vigor las disposiciones que adopte el Ejecutivo en ejercicio de esta autorización dependerá de la capacidad de la industria alcoholera nacional para producir la cantidad de alcohol que se requiera para que el uso de la mezcla no cause perturbaciones en la economía nacional.

Artículo 3º Autorízase al Banco Agropecuario e Industrial para que compre el alcohol de producción nacional que se requiera para la manufactura de alcoholina.

Parágrafo: Las compras de alcohol que haga el Banco serán en la siguiente proporción: setenta por ciento (70%) de alcohol de miel virgen y treinta por ciento (30%) de alcohol de melaza o de cualquier otro origen.

Parágrafo transitorio: El Banco Agropecuario e Industrial queda facultado para utilizar el alcohol que tiene en existencia y para comprar en el primer año que entre en vigor esta Ley, el setenta por ciento (70%) de la producción de alcohol de miel virgen y hasta el treinta por cien-

to (30%) de la producción de alcohol de melaza.

Artículo 4º El Banco Agropecuario distribuirá las compras de alcohol equitativa y proporcionalmente entre los productores.

Artículo 5º El precio mínimo de compra de alcohol de miel virgen será de cincuenta balboas (B. 50.00) por tanque de 200 litros o su equivalente con fuerza alcohólica de 94 grados G. L. a la temperatura de 15º centígrado.

Artículo 6º Facúltase al Organó Ejecutivo para que fije el precio de la alcoholina.

Artículo 7º La destilación de alcoholes será libre. Autorízase al Organó Ejecutivo para que reglamente la destilación y también para que por intermedio del Banco Agropecuario e Industrial establezca en los centros productores de caña plantas destiladoras de alcohol de miel virgen y para que haga préstamos a particulares con el fin de que establezcan destilerías pequeñas.

Parágrafo: Serán libre de derechos de importación los aparatos y equipo que se dediquen a la producción de alcohol de miel virgen.

Artículo 8º El Banco Agropecuario e Industrial queda facultado para adquirir aparatos modernos para la deshidratación del alcohol y para la preparación de la alcoholina, la cual comenzará a manufacturarse con los aparatos de que dispone el gobierno actualmente.

Artículo 9º La planta deshidratadora de alcoholes junto con la rectificadora pasará al control del Banco Agropecuario e Industrial.

Artículo 10º La Administración General de Rentas Internas continuará supervisando el manejo de los alcoholes en la planta deshidratadora, por medio de los inspectores que considere necesarios.

Artículo 11. Créase la Junta Técnica de Combustibles compuesta por un Director, un Asesor Técnico, que ha de ser Ingeniero Químico o Mecánico y un experto de Economía Agrícola. Esta Junta, que será designada por la Junta Directiva del Banco Agropecuario, funcionará como dependencia de este Banco, y sus períodos de sesiones serán iguales a los períodos de la Junta Directiva del Banco Agropecuario.

Parágrafo: No podrán ser miembros de la Junta Técnica de Combustibles:

a) Los productores de caña, miel y alcohol.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Ciudad de Barroza.—Tel. 2647 y 2196-E.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno de Barroza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Trimestre, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Moneda sujeta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

b) Los que tengan parentesco entre sí, o con el cónyuge o miembros de la Junta Directiva del Banco Agropecuario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c) Los que sean dueños morosos de una institución autónoma o semiautónoma del Estado.

Artículo 12. El Organismo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir 90 días después de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero de 1950.

El Presidente,

GUSTAVO AROSEMENA.

El Secretario,

Sebastián Pios.

—
República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 1° de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA INTRODUCCION Y USO DE AUTOMOVILES DE TURISTAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 270

(DE 23 DE ENERO DE 1950)

por el cual se reglamenta la introducción y uso de los automóviles de turistas en el territorio de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Asamblea Nacional, por Ley 23 de 28 de agosto de 1946, aprobó la Conven-

ción sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano.

Que en virtud de dicha Convención es conveniente modificar el Decreto 88 de 12 de septiembre de 1930 por el cual se reglamenta la introducción y uso de los automóviles de turistas en el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación del presente Decreto será admitido al territorio nacional, libre de derecho de introducción y derecho consular, todo vehículo automotor (según se define en el artículo II de la citada Convención) que sea traído al territorio nacional por su dueño y con fines de turismo únicamente.

Artículo 2° Todo vehículo introducido al territorio nacional de acuerdo con el artículo anterior podrá permanecer en el país durante un periodo de tres meses, terminado el cual el dueño tendrá que reexportarlo. Si el vehículo no fuere reexportado dentro del término aquí establecido, el dueño se hará acreedor a las penas que sobre introducción ilegal establece el Código Fiscal.

Artículo 3° Para que un vehículo pueda ser admitido al territorio nacional según se establece en el Artículo 1° de este Decreto, es indispensable que el dueño esté provisto y traiga consigo los documentos de que tratan los Anexos "A" y "B" de la precitada convención. Dichos documentos deberán ser expedidos por el Automóvil o Touring Club que haya sido autorizado para ello por el Gobierno del país de su origen.

Artículo 4° Autorízase al Club Panameño de Automóviles para que expida a favor de ciudadanos panameños o extranjeros domiciliados en Panamá, los documentos de que tratan los Anexos "A" y "B" de la precitada convención, cuando dichas personas deseen viajar con sus vehículos.

Artículo 5° Para que pueda ser admitido al territorio nacional un vehículo automotor, según se establece en el Artículo 1° del presente decreto, el dueño tendrá que constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional, en forma aceptable al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por la suma de B. 2.000.00, fianza que se devolverá al interesado cuando hubiere reexportado el vehículo dentro del plazo señalado. De lo contrario el Ministro de Hacienda y Tesoro aplicará la fianza para hacer efectivas las penas a que se haga acreedor el interesado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 6° No tendrá que constituir la fianza establecida en el artículo anterior cualquier dueño de vehículo automotor que traiga su vehículo al territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1° de este decreto si el interesado porta una Libreta de Pases de Admisión expedida por la Federación Interamericana de Automóvil Clubs. En este caso se tendrá como fiador al Club Panameño de Automóviles o cualquier otra entidad que esté afiliada a la Federación Interamericana de Automóvil Clubs.

Artículo 7° En dicha libreta de Pases por Admisión las autoridades fronterizas harán en las hojas respectivas de la mencionada libreta las anotaciones del caso, al entrar o salir del vehícu-

lo amparado por la libreta, y según reglamentos que al efecto establecerá el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º Es entendido que la persona o personas que viajen en su vehículo introducido al territorio nacional, de acuerdo con los términos del presente decreto, deberán cumplir con todos los reglamentos existentes sobre inmigración.

Artículo 9º El permiso internacional para conducir de que trata el Anexo "D" de la Convención Interamericana sobre reglamentación del Tráfico automotor interamericano, sólo será válido al conductor para conducir dentro de la República el automóvil en que haya llegado al territorio nacional; en ningún caso servirá ese permiso para que el conductor guíe ningún otro vehículo a motor dentro del territorio nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 74
(DE 17 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodrigo J. Moreno, Ingeniero Estructural al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Roberto López Fábrega, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO NAVARRO.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO

RESUELTO NUMERO 4718

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 4718.—Panamá, 15 de noviembre de 1949.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del ar-

tículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, ya que los solicitantes no han hecho uso de tal derecho, así:

División "A"

José F. Jaén.....Albañil (noviembre de 1948 a septiembre de 1949).
Digno Chacón.....Cadenero (diciembre de 1948 a octubre de 1949).

División "C"

Manuel E. Alvarez...Cadenero (diciembre de 1948 a octubre de 1949).

División "D"

Alfonso Arrocha....Ayudante - Contador (noviembre de 1948 a septiembre de 1949).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

DAVID SAMUDIO A.

El Secretario del Ministerio,

Juan M. Villalaz.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 263

Entre los suscritos, a saber: David Samudio A., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte; y el señor Federico de los Ríos, cédula número 47-9241, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El contratista se compromete a pintar, a dos manos, tanto interior como exteriormente, todo el edificio que ocupa el Primer Cielo de La Chorrera, en un todo de acuerdo con el detalle que sigue:

Cielo raso (aceite)	506.00 M2 a B/.0.50	B/. 253.00
Paredes exteriores (aceite)	496.00 M2 a B/.0.50	B/. 248.00
Paredes interiores (aceite)	752.00 M2 a B/.0.50	B/. 376.00
Barandas (aceite)	46.00 M2 a B/.0.50	B/. 23.00
Escalera (aceite)	27.00 M2 a B/.0.50	B/. 13.50
Teche (óxido rojo)	241.50 M2 a B/.0.49	B/. 96.60

Total

Sigundo: El contratista suministrará todos los materiales, mano de obra y demás enseres necesarios para llevar a cabo el trabajo a que se contrae la cláusula anterior.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al contratista como remuneración total por los trabajos mencionados, la suma de mil diez balboas con diez centésimos (B/. 1.010.10), la cual le será reconocida una vez que la obra haya sido recibida satisfactoriamente, previa presentación de la cuenta respectiva.

Cuarto: El contratista podrá solicitar abonos

en proporción al progreso de los trabajos; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector de la obra por parte del Gobierno.

Quinto: El contratista permitirá que el Inspector de la obra designado por el Gobierno, la inspeccione cuando así lo considere conveniente y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto se le impartan.

Sexto: El contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra en relación con el cumplimiento del presente contrato.

Séptimo: Este contrato requiere para su validez la firma del Ministro de Obras Públicas y la ratificación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El contratista,

Federico de los Ríos.

El Ministro de Obras Públicas,

DAVID SAMUDIO A.

Reiterando:

Hervique Obarrío.

Contralor General de la República.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 3061

Reunión de Consejo de Estado de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 3061.—Panamá, 6 de Agosto de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Rosalva Leizaola Bileznas, Oficial de 1ª Categoría y Salud Pública, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Ramón Varela;

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad desde el 26 de Julio;

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido al mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora gravida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el

forzoso, la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y:

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Roberta López de Bárcenas, la licencia de que se hace mérito, efectiva desde el 26 de Julio.

2º La señora Roberta López de Bárcenas, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

El Secretario Asistente,

José Ma. Herrera G.

RESUELTO NUMERO 3063

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 3063.—Panamá, 6 de Agosto de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Georgina P. de Sierra, Enfermera en el Hospital Santo Tomás, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Ramón Varela;

2º Que la licencia ha sido solicitada con efectividad desde el 1º de Agosto;

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido al mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora gravida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el

respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable, y:

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Georgina P. de Sierra la licencia de que se hace mérito, efectiva desde el 1º de Agosto.

2º La señora Georgina P. de Sierra, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

El Secretario Asistente,

José Ma. Herrera G.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por el Dr. Edmundo Morgan en representación del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, contra la sentencia de fecha 28 de Mayo de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz F.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Edmundo Morgan, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en el juicio que por accidente de trabajo le sigue a Carmen Casante de Aizpurúa y al menor Orlando Aizpurúa, ha presentado este recurso administrativo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de 28 de Mayo de este año, mediante la cual se condena a la empresa demandada a pagar a los demandantes \$ 2,210.00 en concepto de indemnización por la muerte del cónyuge Orlando Aizpurúa.

El Ldo. Escobar, apoderado de la familia Aizpurúa, sintetiza así las disposiciones violadas y que acusa al actor por medio de su recurso.

1.—Violación del procedimiento señalado en el artículo 120 del Trabajo.

a) Porque no se adoptó el procedimiento señalado en el artículo 122 del Trabajo.

b) Porque se le dio la tramitación del artículo 172 del Código Administrativo.

c) Porque no se aplicó el artículo 431 del Código del Trabajo ya que no se fijaron las fechas sujetas a prueba, y no se señaló fecha para la audiencia.

2.—Apreciación errada de las pruebas:

a) Porque los testimonios no fueron recibidos en el juicio.

b) Porque se han estimado parcialmente (según el artículo 433 del Código del Trabajo). Se violan así los artículos 501 del Código Judicial y 458 del Código del Trabajo.

3.—Violación de los artículos 431 y 432 del Código del Trabajo ya que no se ha demostrado que dependían del actor para su subsistencia, lo cual, por no tratarse de un accidente de trabajo, no les otorga derecho alguno para la indemnización por la muerte del cónyuge.

Por último, acusa el recurrente la violación de los ar-

tículos 207, 208 y 1214 del Código del Trabajo, especialmente este último, en el concepto de violación directa, una vez que no han sido apudados al caso.

En primer término y en atención que la consulta formulada a la Corte Suprema de Justicia sobre el Decreto de Gabinete número 14 de 10 de Febrero de 1945, mediante el cual se concede autonomía al Ferrocarril Nacional de Chiriquí, fue resuelta en el sentido de declarar que dicho decreto "no es inconstitucional", este Tribunal debe entrar a resolver este caso de conformidad con las constancias del proceso.

En segundo lugar, se alega por parte del apoderado del Ferrocarril, que los petentes no tienen derecho alguno para su reclamo, porque no se ha demostrado que dependían del cónyuge para su subsistencia, lo cual, por no tratarse de una acción hereditaria, no les otorga derecho alguno para reclamar en acción por accidentes de trabajo. Es decir, que ni la esposa del causante Carmen Casante de Aizpurúa, ni su hijo Orlando Aizpurúa Gómez, deben recibir el pago de la indemnización, en caso de que ella proceda, por no haber probado que dependían para su sustento del señor Orlando Aizpurúa. Lamenta el Tribunal estar en desacuerdo con esta tesis, ya que debe presumirse, salvo prueba en contrario, que los parientes que de conformidad con el Código Civil tienen derecho a recibir alimentos, son los que por razón legal sean los dependientes. Tanto la señora de Aizpurúa, cónyuge sobreviviente, como su hijo Orlando, han probado la existencia de su vínculo en forma legal y siendo ello así, caso de correspondencia alguna indemnización por la muerte del obrero Aizpurúa, les debe ser pagada en su favor. El caso que presenta como ejemplo el abogado Morgan, es muy especial y si hubiera probado que aquí ocurre situación similar, este Tribunal no habría vacilado en reconocer el derecho que alegara en su favor el dependiente que se encuentre en esa situación especialísima, de conformidad con nuestro Código de Trabajo.

Dicho lo anterior se pasará al estudio de las otras violaciones alegadas, unas de orden procesal y las otras de fondo.

Deberá el Tribunal examinar en primer lugar el expediente formado en los Tribunales de Trabajo, para establecer si existen las violaciones de procedimiento que se alegan, ya que de haber ocurrido así, es decir, que se haya omitido un traslado o algún requisito substancial en el procedimiento, deberá anularse lo actuado para que se llenen todas las formalidades omitidas.

No hay duda que contra la sentencia del Inspector Provincial del Trabajo de Chiriquí, solo se interpuso recurso de apelación por una sola de las partes (la representada ahora por el Ldo. Escobar) y que en segunda instancia, tanto el Dr. Morgan, apoderado del Ferrocarril y el apelante, mantuvieron silencio en cuanto al procedimiento seguido por el Inspector de Chiriquí. Si embargo, el artículo 180 del Código del Trabajo no debe ser desatendido en primer caso, pues, de otro modo, podría ocurrir que las interesadas, obreros o patronos, tengan que sufrir las consecuencias de un procedimiento mal llevado, donde asimismo las partes o dentro de ellas, no tengan la oportunidad de presentar sus pruebas y defensas adecuadas. Esta función normativa, de gran sentido, corresponde aplicarla al Tribunal Superior de Trabajo cuando se trate de un recurso de apelación del caso, deberá este Tribunal Contencioso Administrativo tomar las medidas que sean consecuencia del reconocimiento de esa omisión.

El presente asunto laboral, ocurrido en febrero de 1948, cuya acción fue propuesta en septiembre del mismo año, no ha de la que debe ser resuelto conforme al principio señalado por el artículo 29 del Código del Trabajo que dice:

"Artículo 29. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallan dentro del territorio nacional."

"Se exceptúan:

1.—Las explotaciones agrícolas que no empleen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no cransen más de tres trabajadores.

2.—Los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales. 3.—Ente no por explotación agrícola, ganadera, minera o pesquera por la Constitución, la ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal."

Una relación entre el Estado, la Provincia y el Mu-

nicipio y sus servidores se registrarán conforme a las leyes de servicio civil".

Ha debido seguirse, pues, el procedimiento señalado por los artículos 522 y siguientes del Código de Trabajo que se refieren al "Procedimiento en caso de riesgo profesional". Sin embargo, el Inspector Provincial de Chiriquí, quien recibió la demanda el 21 de Septiembre de 1948, en plena vigencia del Código de Trabajo, ignoró la existencia de ese cuerpo de leyes, para seguir las del *Código Administrativo*. Ante situación de tal naturaleza considera el Tribunal que no se ha seguido el procedimiento señalado por el Código de Trabajo y que al entrar en las consideraciones de fondo, para establecer si el accidente sufrido da derecho al reclamo para el pago de la indemnización correspondiente, debe anularse lo actuado, para que la parte demandada tenga debida oportunidad de defensa y resolver entonces lo que procede.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta la nulidad de todo lo actuado por el Inspector Provincial de Chiriquí y en el Tribunal Superior de Trabajo, a fin de que se tramite este juicio hasta donde fuere posible, mediante el procedimiento señalado en el Código de Trabajo en los casos de Riesgo Profesional.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. Díaz E; (fdo.) A. Robles; (fdo.) J. I. Quirós y Q.; (fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1200 de Diciembre 20 de 1949, otorgada ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles Tomo 202, Folio 38, Asiento 49.076, ha sido disuelta la sociedad denominada "Allegro Corporation Inc."

Panamá, Febrero 11 de 1950.

L. 10.685
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 176 de Febrero 8 de 1950, otorgada ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 201 Folio 306, Asiento 48.743, ha sido disuelta la sociedad denominada "R. W. Hebard & Co of Panama, Inc."

Panamá, Febrero 11 de 1950.

L. 10.686
(Única publicación)

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que por Escritura Pública N° 181 de 2 de Febrero de 1950, otorgada en la Notaría Primera de Panamá, compré al señor Julio Barnabé Pitti el negocio de abarrotería denominado "Abarrotería La Aurora", ubicado en Avenida Central N° 188 de la ciudad de Panamá.

Panamá, 3 de Febrero de 1950.

Martín Echeverría,
Céd. 28-8489.

Liq. 10.280
(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-hoc del funcionario apoderado de la Caja de Seguro Social, en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por dicha institución contra la señora Hifalia López de Brid (Colegio Panamá) en funciones de Aguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio mencionado seguido por jurisdicción coactiva por la Caja de Seguro Social por conducto del

apoderado-funcionario de la misma, Ignacio Gelonch, en quien el Gerente ha delegado la jurisdicción de que lo inviste el Artículo 54 de la Ley 134 de 1948 contra la señora Hifalia López de Brid por cuotas atrasadas, se ha señalado las horas legales del día Miércoles, primero de Marzo de mil novecientos cincuenta para que tenga lugar en la oficina del señor Gelonch, en Calle "A" N° 15, mediante los trámites legales, la venta en pública subasta del siguiente bien embargado a la mencionada señora Hifalia López de Brid.

Finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el N° 18.521 al Folio 374 del Tomo 449 de la Sección de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno marcado con el N° 27-22, ubicado en el Parque Lefevre de esta ciudad. Línderos: Norte limita con el lote 27-23; Sur, lote 27-21; Este, Calle "D" en proyecto, y Oeste, lotes 27-13 y 27-14.—Medidas: por el Norte mide 50 metros 94 centímetros; por el Sur, 50 metros; por el Este, 23 metros con 75 centímetros, y por el Oeste, 20 metros con 50 centímetros haciendo una superficie de 1.123 metros cuadrados con 60 decímetros cuadrados.

Esta mitad de la finca descrita anteriormente es propiedad de la ejecutada de manera proindivisa por partes iguales con el señor Julio López Pérez el otro dueño.

Lo que se remata pues es la mitad proindivisa de esa finca que corresponde a la señora Hifalia López de Brid. Servirá de base para el remate la suma de mil seiscientos setenta balboas con veinte centésimos (B/. 1,670.20), total perseguido por la Caja de Seguro Social.

La finca figura con un valor registrado de B/. 1,500.00. Para habilitarse como postor será necesario la consignación del 5% y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo en este primer remate.

Hasta las doce del día de la fecha señalada se admitirán posturas y desde esa hora hasta la una las pujas repuntas.

Panamá, Febrero 8 de 1950.

El Secretario Ad-hoc.

S. Quintero Jr.

L. 10.887
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA al señor Carlos Flamenca, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Josefina Rodríguez.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio respecto a él, hasta su terminación.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

RUBÉN D. CORDERA.

Carlos Iván Zúñiga.

L. 10.768
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 125

El Gobernador de la Provincia de Veracruz, Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Pino, varón, mayor de edad, panameño, de esta vecindad, soltero, industrial y con cédula de identidad personal N° 60.2797, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del lote de terreno nacional denominado "El Mera", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de veintiséis hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (26 Hts. 1500 m.c.) con los siguientes linderos:

Norte, terrenos libres;

Sur, terrenos libres y Pablo J. Alvarado;

Este, Pablo J. Alvarado (Penuga) y terrenos libres, y

Oeste, terrenos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen

la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al peticionario para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

A. R. Ruiz.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 22.947

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez Seccional de Trabajo, de la Primera Sección, cita y emplaza al señor Serafín Soto, para que se presente a este Juzgado dentro del término de dos días de la fijación de este edicto, para que haga valer sus derechos en el juicio que le ha promovido la señora Mérida Carrasco.

Se advierte al emplazado que, de no comparecer al Juzgado en el término indicado, fungirá como su representante el Inspector General de Trabajo con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por dos días, hoy veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

OCTAVIO M. ALVARADO.

El Secretario,

G. Bósquez C.

L. 10.731

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público.

HACE SABER:

Que el señor Rito González, varón, mayor, casado, agricultor, natural del Distrito de Océ y vecino del Distrito de Santa María, cedulaado 47-31177, en su propio nombre y en representación de su hija menor Inés Cecilia González Torres y Rudecinda González, varón, mayor, soltero, agricultor, natural del Distrito de Océ y vecino del Distrito de Santa María, con constancia de haber solicitado cédula, en su propio nombre, en escrito de fecha 17 solicita a este Despacho, se le expida el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "La Hormigosa", ubicado en el Distrito de Océ, de una superficie total de dieciocho hectáreas con ocho mil doscientas cuarenta metros cuadrados (18 Hts. 8.240 M2) dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada El Cobre; Sur, José Arroyo y Patricia Ureña; Este, Lino González; y Oeste, Quebrada El Cobre.

Y, en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Océ y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordeno su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 20 de 1950.

JOSE GUILLERMO ARJONA.

Gobernador, Admin. de Tierras y Bosques.

Moisés Quintero Jr.

Oficial de Tierras y Bosques, Srta. Ad-hoc.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por este medio llama y emplaza a Zebediah Nathaniel Berry, negro, de veintinueve años de edad, panameño, titular de la constancia de solicitud de Cédula de Identidad Personal, inscrita al libro número 41, Cupón 22, extendida por el Cedulador de la Provincia, agri-

cultor y quien residía en el lugar denominado "Boquico", del Corregimiento de Changuinola, en la comprensión de este Circuito, para que en el término de treinta días a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante el despacho de la Fiscalía para la práctica de una diligencia en el sumario que se instruye para descubrir el responsable o los responsables del incendio que destruyó la casa de campo perteneciente al señor Juan Acosta Henríquez.

Se advierte al sindicado que si no comparece en el término señalado se seguirá el curso del negocio como lo ordena la Ley y se exhorta a los habitantes de la República que denuncien su paradero caso de ser localizado o de tener conocimiento donde se encuentra, so pena de incurrir en responsabilidad como encubridores.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinticinco días del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

B. Escora.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Linora Lord de Olarte, panameña, de 20 años de edad, trigueña, casada, de oficios domésticos, residente en la casa Nº 15 de la Calle 13 de San Francisco de la Caleta, hija de Leonardo Lord y Cernidia Jiménez, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de estafa, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero de la mencionada Linora Lord de Olarte, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia de la emplazada, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día nueve de enero de mil novecientos cincuenta, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito Colón, por el presente cita y emplaza a Julián Roberto Castillo, panameño, soltero, trigueño, de veinte años de edad, residente en "Las Cruces", Escobal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "encubrimiento en hurto".

La parte resolutoria de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, noventa y uno de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo consultado en el sentido de fijar como derecho violado el inciso 1º del artículo 370 del Código Penal y lo adiciona imponiendo el sentenciado Francisco Rodríguez y a Julián Roberto Castillo, además de la

pena de seis meses de reclusión la de B/, 40.00 de multa, a favor de Tesoro Nacional, pena que se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa, si no fuere pagada dentro del término que establece el artículo 24 del Código Penal.

Cópiesa, notifíquese devuélvase.—(fdo.) J. A. Pretet. Luis A. Carrasco.—Carlos A. Guevara—T. R. de la Barrera, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, cita, llama y emplaza a Marcelino Salinas (a) El Indio (a) El Chulo, mayor de edad, vecino del Distrito de Talá, hijo de Miguel Salinas y Avelina Tiburi, con cicatriz visible y permanente en la parte izquierda de la cara, sin lugar conocido, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a notificarse de la sentencia dictada el veintuno de enero del presente año, donde se le condena a reclusión por veinte años como responsable del delito de homicidio cometido en la persona de José del Carmen Puga, a las penas accesorias de interdicción permanente de funciones públicas, sujeción a la vigilancia de las autoridades por ocho años y pago de los gastos procesales.

Se advierte al sentenciado que si no comparece al Tribunal dentro del término indicado, la decisión comentada quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de febrero de mil novecientos cincuenta, a las nueve de la mañana, y un ejemplar del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, y otro al Relator de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 59 del artículo 282 de la Ley 61 de 1949.

El Magistrado sustanciador,

J. A. PRETEL.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alberto Iglesias o Harry Topping, panameño, de 45 años de edad, casado, obrero, natural de "San Blas", portador de la cédula de identidad personal número 11-4275; y a un tal "Enrique", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a ser notificados de la sentencia condenatoria de segunda instancia en el juicio que se les sigue por el delito de "hurto".

La parte resolutive de la sentencia en mención, dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada.

el sentido de elevar a trece meses y diez días la pena de reclusión que debe sufrir Alberto Iglesias o Harry Topping, y a veinte meses de reclusión la pena que debe purgar el tal Enrique, como responsables del delito de hurto calificado, más el pago de los gastos procesales. En lo demás, CONFIRMA la sentencia consultada.

Cópiesa, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—J. A. Pretet.—Luis A. Carrasco.—Carlos Pérez C., Secretario.

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ciprián Abrego, panameño, de 32 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-31579, con domicilio en la Calle 3 de Noviembre casa N° 22, cuarta 2, bajos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, primero de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ciprián Abrego, panameño, de 32 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-31579, con domicilio en la Calle 3 de Noviembre, casa N° 22, cuarta 2, bajos, a sufrir la pena principal de cinco meses diez días de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designe el Poder Ejecutivo, por conducto de su Órgano regular, y a pagar por vía de multa la suma de treinta y cinco balboas, y a la accesorias del pago de las costas procesales y a las causadas por su rebeldía, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Juan Enrique Rodríguez. Fundamentos de Derecho: artículos 17, 18, 33, 37, 38 y 367 del Código Penal, en relación con los artículos 2919, 2934, 2935, 2152, 2153, 2154, 2157, 2178, 2215, 2243, 2349, 2350 y 2358 del Código Judicial.—Notifíquese, emplácese, délese copia y consúltese con el Superior respectivo, si no fuere apurada.—(fdo.) Armando Ocaña V. N. A. Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos en la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Abrego, ya pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al señalado Ciprián Abrego, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día primero de Febrero de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez,

Armando Ocaña V.

El Secretario,

Necinto A. Reina.

(Cuarta publicación)